

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL
Y ESPECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año V

Diciembre de 1929

Núm. 60

El Notariado en la República de Chile

I. *El germen español. Las deficiencias. El decreto-ley número 407.*—II. *El Notario.*—III. *Del gobierno y disciplina de los Notarios. Penalidades que se les imponen.*—IV. *La función. Atribuciones y obligaciones de los Notarios. De las escrituras públicas y de sus copias. De las protocolizaciones y de sus copias.*—V. *Del Protocolo y libros que deben llevar los Notarios.*

1. *El germen español. Las deficiencias. El decreto-ley número 407.*

El movimiento que inició Bolívar, el Libertador, asegura, después de Ayacucho, la independencia de un mundo; pero con todo, el cordón umbilical, nutridor de la savia española, no se había cortado para tantos órdenes de la vida de aquellas naciones juveniles.

Todavía y durante medio siglo desde entonces, aquel monumento, gloria española de la Recopilación de Indias, reguló en Chile los requisitos para crear la escritura pública y las condiciones de su validez sin que la legislación nacional y autóctona aportara a ello mayor abundancia preceptiva que el artículo 1.699 del Código civil, cuyo inciso final declara no más que el instrumento auténtico otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público se llama *escritura pública*, y aquel otro

artículo 432 del Código de Procedimiento civil que establece la única forma cómo puede anularse, con prueba de testigos, el contenido de una escritura pública.

La exposición de motivos del decreto-ley que ahora va a ocuparnos relata concisamente qué dificultades surgían de aplicar aquella legislación antiquísima: «La evolución del habla castellana en los ocho siglos transcurridos desde el reinado de Don Alfonso el Sabio, en que vieron la luz las leyes de Partidas, y el escaso conocimiento actual de sus disposiciones, agravado con la dificultad de procurarse su texto auténtico, han terminado por dejar entre-gada a la costumbre o a los Autos-Acordados de la Excelentísima Corte Suprema la interpretación armónica de muchas de sus reglas fundamentales, como las leyes I, LIV y CXI del título XVIII de la partida tercera, que respectivamente establecen «Qué cosa es escritura y qué pronace de ella y en cuantas maneras se de-parte»; «Cómo deben ser hechas las notas y las cartas de los es-cribanos públicos» y «Por cuántas razones los Privilegios y las Cartas pueden desechar los hombres con derecho que no sean va-lederas».

Alguna deficiencia de aquella legislación vino a suplirla la costumbre, y tal fué lo ocurrido en cuanto a la protocolización de documentos en el registro de un Notario, cada vez más exigida por el moderno comercio jurídico, y de lo que apenas podría en-contrarse un antecedente legal en el vago precepto del artículo 1.703 del Código civil.

Otras eran ocasionadas a litigios gravosos, con su secuela de gastos y perjuicios, al chocar la nueva concepción surgida al com-pás de necesidades de acumular siempre mayores garantías al do-cumento, con el abandono y lenidad de lo estatuído; y se recla-maba apremiante el requisito, como ineludible, de que el Notario firmase, junto con las partes, toda matriz de escritura incorporada al Protocolo, frente a lo que disponía la ley VI del título XXIII del libro X de la Novísima Recopilación, que lo ordenaba sólo al finalizar un año y como simple medida de buen régimen interno de cada escribanía.

Urgía también llenar lagunas de importancia capitalísima, como las referentes a la falta de identificación de las personas que otor-gan una escritura pública y a la omisión de consignar la hora y el sitio en que se extiende un testamento, amén de preceptos con-

tradictorios e insuficientes, siempre anticuados, y, por otra parte, desparramados en multitud de cuerpos de leyes o reglamentos.

Del funcionario, del Notario, de las condiciones de ejercicio de sus funciones, no era más elogiable lo sobre ello legislado; deficiencia dice la mentada exposición de motivos, «incompatible con el progreso general de nuestras instituciones», y, «en verdad, inexcusable, si pensamos que, a partir del momento en que los hombres empezaron a poner por escrito sus convenios, experimentaron la necesidad de tener funcionarios a quienes confiar su guarda y su autentificación».

Unicamente 10 artículos (título XVIII) de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales—aumentados a 15 en igual título del proyecto de Código Orgánico de Tribunales—regulaban las condiciones de ejercicio de la función notarial.

Así eran las cosas cuando el 27 de Septiembre de 1923 el Decreto Supremo número 1.927, de igual fecha, dió comisión al Notario de Santiago de Chile, D. Manuel Gaete Fagalde, para estudiar la organización y régimen del Notariado en la República Argentina y en el Uruguay, de lo que había de suministrar al Gobierno completo informe.

Resultado de ello, «del ejemplo de otros países y las lecciones de la experiencia» fué la iniciativa del Gobierno de presentar un proyecto de Código del Notariado, que fué aprobado por la Junta de gobierno—de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado—el 19 de Marzo de 1925, viniendo a ser el decreto-ley número 407, que organiza el servicio notarial de la República de Chile, publicado en el *Diario Oficial* de 25 del mismo mes y año (por segunda vez lo fué en 18 de Abril siguiente), y que es la fecha en que empezó su vigencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, último de los que comprende.

Comprende diez títulos, que distribuyen 66 artículos.

Título I.—Del nombramiento, instalación y subrogación de los Notarios (artículos 1 al 13).

Título II.—Atribuciones y obligaciones de los Notarios (artículos 14 y 15).

Título III.—De las escrituras públicas (artículos 16 al 27).

Título IV.—De las protocolizaciones (artículos 28 al 33).

Título V.—De las copias de escrituras públicas y documentos protocolizados (artículos 34 al 38).

Título VI.—De la falta de fuerza legal de las escrituras, copias y testimonios notariales (artículos 39 al 41).

Título VII.—De los libros que deben llevar los Notarios (artículos 42 al 52).

Título VIII.—Del gobierno y disciplina de los Notarios (artículos 53 al 56).

Título IX.—De las penas (artículos 57 al 62).

Título X.—De los Aranceles notariales (artículos 63 al 66):

En su aspiración a la unidad, en su orientación a la claridad en medio de un laberinto legislativo, resulta una pieza meritoria y digna de toda loa; su contenido dudamos que agote, no ya lo que debe encuadrar un verdadero Código del Notariado, sino tan siquiera una mera reglamentación de la profesión de Notario, sin referencia a su función esencialísima.

La pomposa denominación de Código del Notariado no encuentra otro justificante que las frases del Ministro firmante del proyecto, D. José Maza, cuando expresaba que «su fin primordial es reunir los preceptos dispersos, modernizar las anticuadas reglas de la partida tercera o la Novísima Recopilación, dar fuerza de ley a las costumbres nacidas de la necesidad, dignificar la profesión de los funcionarios a quienes incumbe tan delicadas como importantes actuaciones y castigar, además, a los que, por excepción, afortunadamente muy escasa hasta ahora, desatienden el cargo o lo ejercitan en forma incorrecta o delictuosa».

Hagamos una sucinta exposición del mismo.

II. *El Notario.*

Los Notarios son Ministros de fe pública, encargados de las funciones que la presente ley establece (artículo 1.º).

Para optar al cargo de Notario se requiere:

1.º Ser chileno.

2.º Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

3.º Ser Abogado, con dos años de ejercicio profesional, a lo menos.

4.º Ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres (artículo 3.º).

No podrán ser Notarios:

1.º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

2.º Prodigalidad.

2.º Los sordos.

- 3.º Los mudos.
- 4.º Los ciegos.
- 5.º Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito.
- 6.º Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos (artículo 4.º).

En cada departamento de la República habrá, por lo menos, un Notario y los demás que el Presidente de la República determine, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones y habida consideración de las necesidades del servicio público y a la población del respectivo departamento. Para la creación de nuevas Notarías será preciso que el departamento correspondiente tenga una población superior a 40.000 habitantes, no pudiendo haber más de un Notario por cada porción de dicho número de habitantes (artículo 2.º).

Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier otro cargo rentado de nombramiento del Presidente de la República, salvo aquellos que requieran la calidad de Notario o los de profesores de instrucción secundaria, especial o superior. Son igualmente incompatibles las funciones de Notario con el ejercicio de la profesión de abogado, pero no con las de árbitro o la defensa de causas personales, de sus mujeres, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos (artículos 5.º y 6.º).

Siempre que se trate de proveer un cargo de Notario, la Corte de Apelaciones a cuya jurisdicción corresponda el departamento con Notaría vacante convocará a un concurso público, al que podrán presentarse como opositores todos los que posean las cualidades requeridas para desempeñarlo (artículo 7.º).

El decreto de convocatoria al concurso fijará el día en que deberá tener lugar el examen de los oponentes al cargo, y los que deseen concurrir a él deberán inscribirse, con diez días de anticipación al fijado para el examen, en la Secretaría de la Corte, acreditando reunir las calidades exigidas en el artículo 3.º y rendir, además, información de testigos que acrediten las buenas costumbres y honorabilidad del oponente (artículo 8.º).

La Corte someterá a examen público a los opositores al cargo y formará una lista con los tres que considere más dignos. En caso de empate de votos en la formación de esta terna, prevalecerá el del que presidiese la Corte; y en caso de dispersión, los que hubiesen sufragado por los que obtuvieren menor número, debe-

rán optar por uno de los que tuvieren las más altas mayorías relativas. Si hubiese más de dos oponentes que se hallaren en este caso, la Corte decidirá cuál debe ser excluido, debiendo concretarse la votación a los dos restantes. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su formación, la tercera será elevada al Presidente de la República, quien designará de entre los que la formen al Abogado que haya de ocupar el puesto (artículo 9.º).

Todo Notario, antes de entrar en funciones, deberá rendir, a satisfacción del Presidente de la Corte respectiva, una fianza, para responder a las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que pueda ser condenado, en razón de los actos concernientes al desempeño de su cargo. Esta fianza será de 15.000 pesos para los Notarios de asiento de Corte, 10.000 para los de cabecera de provincia y 5.000 para los demás (artículo 10).

Aceptada y constituida la fianza, y antes de asumir su cargo, los Notarios deberán prestar, ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, juramento de guardar la Constitución y las leyes de la República y desempeñar fielmente las funciones de su puesto (artículo 11).

Se halla retribuido con arancel; la brevedad y originalidad del mismo me incitan a transcribirlo tal como aparece en el título X del Decreto-ley número 407:

Los Notarios ganarán, en el ejercicio de los actos de su ministerio, los derechos que a continuación se expresan:

1.º Por el otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en esta Ley, 10 pesos.

2.º Por el otorgamiento de testamento, ya sea abierto o cerrado, 20 pesos.

3.º Por los certificados y anotaciones al pie o al margen de un instrumento público, tres pesos.

4.º Por cada certificación de firmas, dos pesos.

5.º Por la agregación de un testamento o cualquiera pieza en el registro del Notario, cinco pesos, y un peso más por cada página de que conste la protocolización.

6.º Por las copias autorizadas, ya sean primeras o segundas, dos pesos por la autorización de ellas.

7.º Por asistencia a juntas generales de accionistas de Sociedades anónimas, 100 pesos.

8.º Por protestos de letras, notificaciones de ofertas de pago y

demás diligencias similares no expresamente consideradas en esta Ley, 25 pesos, si fuere dentro del radio urbano de la ciudad, y cincuenta pesos más por cada diez cuadras de exceso.

9.^o Por cada notificación de prenda o cesión, 10 pesos.

10. Si el Notario fuese llamado para otorgar un instrumento público fuera de su oficina, ganará 10 pesos, además de los derechos que corresponden a la diligencia que va a practicar; y si se llamar en horas comprendidas desde las ocho hasta las doce de la noche, 100 pesos, y 200 pesos desde esta hora hasta las siete de la mañana (artículo 63).

Además de los derechos de otorgamiento, el Notario cobrará dos pesos por cada página de escritura. La página de escritura se entenderá escrita en papel de porte, del usado con sello del Estado, y con 30 líneas escritas y un promedio de 10 palabras por renglón. Por la fracción de página inferior a 15 líneas se cobrará un peso (artículo 64).

Ningún Notario podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina, sin permiso del Presidente de la Corte, si la Notaría tuviese su asiento en el mismo lugar que aquélla, o del Juez de letras respectivo o de turno en los demás casos. Este permiso no podrá otorgarse por más de dos meses. Pasado este término, y no excediendo de un año el permiso, deberá solicitarse por escrito al Presidente de la República, a quien corresponderá, en este caso, la designación del reemplazante. En los permisos hasta por dos meses, el Notario podrá proponer al Juez la persona que deba subrogarle, bajo su responsabilidad (artículo 13).

Cuando un Notario faltare o se inhabilitase para el ejercicio de sus funciones, el Juez de letras respectivo o de turno designará al Abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviese sin proveerse el cargo (artículo 12).

III. *Del gobierno y disciplina de los Notarios. Penalidades que se les imponen.*

La inspección disciplinaria, correccional y económica de los Notarios radicará en las Cortes de Apelaciones de la jurisdicción de su respectivo departamento; pudiendo ser delegada en los Jueces de letras correspondientes cuando la Notaría no se halle en el mismo lugar del asiento de la Corte.

Esta inspección se ejercitará:

1.º La Corte de Apelaciones, por intermedio de un miembro de ella, o el Juez de letras, en su caso, deberán efectuar visitas, por lo menos cada dos meses, a la oficina del Notario que se halle bajo su jurisdicción, con el fin de velar por el correcto cumplimiento de la ley.

2.º Los Notarios deberán llevar un libro especial de visitas, en el cual se consignará por el funcionario encargado de hacer las observaciones que le merezcan la inspección realizada.

3.º Además de estas visitas ordinarias, la Corte o el Juez, en su caso, podrán decretarlas extraordinariamente cuando lo estimen conveniente.

Si al efectuar una visita, el funcionario encargado de ella comprobase la existencia de faltas o delitos cometidos por el Notario, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro del término de doce horas.

Las visitas ordinarias se contraerán exclusivamente a corregir los defectos de forma u omisiones subsanables en la manera de llevar y conservar los Protocolos, asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones notariales e imponer las correcciones que los visitadores conceptúen justas y estén en sus facultades; y en caso contrario, dar cuenta a la Corte correspondiente.

El Notario que ejerciese funciones de tal fuera del departamento para que hubiese sido nombrado sufrirá la pena de reclusión menor, en cualquiera de sus grados.

El Notario que faltare a las obligaciones que le señalan los 2.º y 3.º del artículo 15, será castigado con las penas de suspensión del empleo, en cualquiera de sus grados, y multa de 100 a 1.000 pesos.

En las mismas incurrirá el Notario por cuya culpa o negligencia deje de tener su calidad de pública o auténtica una escritura, en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 39.

El Notario que contraviniere lo dispuesto en los artículos 40 y 41 será castigado con la pena que señala el artículo 193 del Código penal.

En los casos en que la pérdida de un Protocolo se debiera a culpa o negligencia del Notario, se aplicará a éste la pena de reclusión menor, en cualquiera de sus grados. Si el hecho fuera

imputable a dolo del Notario, la pena será presidio menor, en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Toda pena impuesta a un Notario, en virtud de esta ley, lleva consigo la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad al Código penal (artículos 53 al 62).

IV. La función. Atribuciones y obligaciones de los Notarios. De las escrituras públicas y de sus copias. De las protocolizaciones y de sus copias.

Son atribuciones de los Notarios:

1.^a Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren las partes otorgantes.

2.^a Levantar inventarios solemnes.

3.^a Protestar letras de combar.

4.^a Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaran.

5.^a Asistir a las juntas generales de accionistas de Sociedades anónimas para los efectos que la Ley o Reglamento de ellas lo exigieren.

6.^a En general, dar fe de los actos para que fuesen requeridos y que no estuvieren expresamente encomendados a otros funcionarios (artículo 14).

Son obligaciones de los Notarios.

1.^a Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de prevenir todo extravío y hacer fácil y expedito su examen.

2.^a Dar a las partes interesadas los testimonios o certificados que pidan de los actos que ante ellos se celebren.

3.^a Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen.

4.^a Asistir diariamente a su oficina y mantenerla abierta al público, por lo menos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde (artículo 15).

Escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fije esta ley, por el competente Notario, e incorporado en su protocolo o registro público.

Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano

Y éstilo claro y preciso, y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, cifras ni otros signos que los caracteres de uso corriente.

Toda escritura debe ser otorgada ante Notario y dos testigos, vecinos del departamento, que sepan leer y escribir y capaces de darse cuenta del acto o contrato que se celebra. En ella, el Notario deberá dejar constancia de conocer a los otorgantes o de habérselle acreditado su identidad con la cédula personal respectiva, cuyos datos se insertarán en la escritura, o con la aserción, firmada en el mismo Registro, de dos testigos honorables, conocidos del Notario, vecinos del departamento y hábiles para testificar.

Los testigos deberán estar presentes con los otorgantes al momento de la firma, y suscribirán la escritura inmediatamente después de aquéllos, autorizándola el Notario a continuación.

Cualquiera de las partes podrá exigir al Notario que previamente lea la escritura en alta voz; pero si todos los otorgantes están de acuerdo en omitir esta formalidad, leyéndola ellos mismos, podrá procederse así.

Si alguno de los comparecientes, o todos ellos no supieren o no pudieren firmar, lo hará, a su ruego, uno de los testigos o de los otorgantes que no tengan un interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiese firmado a su ruego la impresión del pulgar de su mano derecha, o, en su defecto, del de la izquierda. Si no pudiera hacerlo con ninguno de esos dedos, lo hará con cualquiera de los otros. El Notario dejará constancia de este hecho y de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.

Siempre que alguno de los otorgantes lo exija, los firmantes dejarán su impresión digital, en la forma indicada en el artículo anterior.

Toda escritura pública deberá comenzar expresando el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del Notario que la autoriza y el de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio.

Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras o enmendaduras en las escrituras matrices que no aparezcan salvadas al final y antes de las firmas de los que las suscriban.

Serán igualmente nulas las escrituras públicas:

1.º Que contengan disposiciones a favor del Notario que la

autorice, de su cónyuge, ascendientes o descendientes o hermanos.

2.º En que sean testigos el cónyuge, ascendientes o descendientes de algunos de los otorgantes.

3.º Y aquellas en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 18, o en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos que deben hacerlo y la del Notario.

Se considera que una persona firma una escritura o documento, no sólo cuando lo hace por sí misma, en la forma corriente, sino también en los casos en que, no sabiendo o no pudiendo hacerlo, supla esta falta en la forma establecida en el artículo 21.

En cuanto al otorgamiento de testamentos se estará a lo establecido al respecto en el Código civil, debiendo el Notario dejar constancia de la hora y lugar en que se otorguen (artículos 16 a 27).

No se considerará pública o auténtica la escritura:

1.º Que fuese autorizada por persona que no sea Notario, o por Notario incompetente, suspendido o inhabilitado en forma legal.

2.º Que no esté en el Protocolo o se escriba en alguno que no pertenezca al Notario autorizante o al de quien esté subrogando legalmente.

3.º En que no conste la designación exacta y única del día, mes y año, o de la hora y sitio de su otorgamiento, si se trata de un testamento.

4.º En que no conste la firma de los comparecientes o no se hubiese salvado este requisito en la forma prescrita en el artículo 21.

5.º En que sean testigos personas a quienes afecten las incapacidades establecidas en la presente ley.

6.º En que el Notario hubiese omitido suplir el conocimiento de los comparecientes por medio de testigos o dejar constancia de haberse exhibido la correspondiente cédula de identidad personal.

7.º Que no esté en idioma castellano.

8.º En que aparezcan estipulaciones a favor del Notario autorizante o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

9.º En que el Notario no haya usado tinta fija o indeleble o que haya dactilografiado o impreso en su protocolo.

10. Que no se firme dentro de los sesenta días siguientes a su otorgamiento (artículo 39).

Las palabras que en cualquier documento notarial aparezcan interlineadas, enmendadas o sobrepasadas, para tener valor, deberán ser salvadas antes de las firmas del documento respectivo, y en caso de que no lo sean, se tendrán por no escritas (artículo 41).

Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas el Notario autorizante, el que lo subroga o sucede legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el Protocolo respectivo.

Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, litografiadas, fotografiadas o fotografiadas, y en ellas deberá expresarse si son primeras o segundas copias.

Sólo podrá otorgarse una primera copia u original, que será la única con mérito ejecutivo. Sin embargo, en los contratos en que dos o más partes tengan derecho a ejercitar acciones recíprocas o diversas para el cumplimiento de obligaciones de la misma índole, el Notario deberá dar cuantas primeras copias sean necesarias, expresando en cada una el nombre de la parte a quien la diere como segundo original.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si una parte hubiese extraviado el original de su escritura, podrá pedir al Juez correspondiente que ordene al Notario dar un segundo original, con el mérito del primero y previa citación de la persona a quien deba perjudicar o de su causante; y corridos los trámites legales, el Juez mandará expedir la copia solicitada, en la que el Notario dejará constancia de la forma en que ha sido extendida.

Se prohíbe a los Notarios otorgar segundas copias cuando no hubiese sido extendida la primera (artículos 34 a 38).

Los Notarios sólo podrán dar copia íntegra de las escrituras o documentos protocolizados, salvo los casos en que la ley ordene otra cosa o que por decreto judicial se le ordene certificar sobre parte de ellos (artículo 40).

Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un Notario a pedido de parte interesada. Para que la protocolización surta efecto legal deberá dejarse constancia en el registro del día en que se efectúe, con un certificado firmado de los solicitantes, en que especifiquen el contenido del documento que protocolizan, con sus indicaciones más esenciales para indi-

vidualizarlo, y número de páginas y fecha, certificación que suscribirán también el Notario y testigos.

No pueden protocolizarse, ni su protocolización producirá efecto alguno, los documentos en que se consignen actos o contratos con causa u objeto ilícitos, salvo que lo pidan personas distintas de los otorgantes o beneficiarios de ellos.

La protocolización de testamentos cerrados, orales o privilegiados, ordenada por los Jueces, y la de los otorgados fuera del registro del Notario, deberá hacerse insertando su contenido íntegramente en el registro del día en que se efectúe y agregando su original al fin del protocolo respectivo con todos los antecedentes que lo acompañen.

El documento protocolizado sólo podrá ser desglosado del protocolo en virtud de decreto judicial, consultado a la Corte respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.703 del Código civil, la fecha de un instrumento privado se contará, respecto de terceros, desde su protocolización, con arreglo a la presente ley.

Una vez protocolizados valdrán como instrumentos públicos:

1.º Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal.

2.º Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado, a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento.

3.º Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por Notario, previo decreto del Juez competente.

4.º Los protestos de letras y las actas de ofertas de pago.

5.º Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y traducciones efectuadas por el intérprete oficial o por peritos nombrados al efecto por Juez competente y debidamente legalizadas que hayan servido para otorgar escrituras en Chile.

Las copias de los documentos protocolizados las expide el mismo Notario que tiene competencia para dar copias de las escrituras públicas, con arreglo a los términos del artículo 34 (antes expuesto), y a dichas copias son aplicables los demás preceptos dispuestos para las copias de escrituras públicas.

V. Del Protocolo y libros que deben llevar los Notarios.

Todo Notario deberá formar un Protocolo en el papel sellado, que la correspondiente ley determine, en cuadernillos enteros de

cinco pliegos cada uno, metidos un pliego dentro del otro, de manera que la primera foja (*sic*) del cuadernillo sea la mitad del pliego, cuya otra mitad corresponda a la décima foja del mismo, y que ordenará por riguroso orden de fecha del otorgamiento de las escrituras que en él se inserten, debiendo numerar cada foja en su parte superior con las letras y números, numerando y rotulando cada escritura al margen y a la altura de su comienzo, no pudiendo dejar entre escritura y escritura más espacio en blanco que el indispensable para las firmas de los otorgantes, Notarios y testigos.

Los protocolos deberán empastarse, a lo menos cada dos meses, no pudiendo formarse con más de 500 fojas cada uno.

Cada protocolo se iniciará con un certificado del Notario en que exprese la fecha en que lo inicie, con indicación del contrato o escritura y nombre de los otorgantes de la con quien principio (artículo 42).

Transcurridos dos meses desde la fecha de la última escritura extendida en el protocolo, el Notario dejará sin efecto las que no hubiesen sido suscritas por todos los otorgantes y pondrá un certificado al fin del protocolo indicando el número de escrituras que contiene y la enunciación de las que hayan quedado sin efecto (artículo 43).

Cada Notario llevará un libro índice público, en que anotará, por orden alfabético de los apellidos de los otorgantes, las escrituras que ante él se otorguen; y otro privado, en que anotará los testamentos cerrados, con indicación del lugar de su otorgamiento y del nombre y domicilio de sus testigos.

El primero estará a disposición del público, debiendo exhibirlo a quien lo exija, y el último deberá mantenerlo reservado, no teniendo obligación de exhibirlo sino por decreto del Juez competente.

Los índices de escritura deberán ser hechos por los nombres de cada uno de los otorgantes, salvo que se trate de contratos de Sociedades o que tengan nombre especial, pues en estos casos bastará con enunciarlos por el de la Sociedad a que correspondan (artículo 44).

El Notario entregará al Archivero judicial del departamento a que correspondan los protocolos a su cargo que tengan más de un año de fecha y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años (artículo 46).

Los protocolos y documentos protocolizados o agregados a los mismos deberán guardarse en cajas de fierro (*sic*) o bóvedas contra incendios, y no podrán ser sacados de la oficina del Notario ni aun por orden judicial, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, sino por el Notario en persona (artículo 47).

Tampoco podrá el Notario permitir sacar de su oficina los documentos que se encuentren bajo su custodia, en razón de su oficio (artículo 48).

El Notario es responsable de las faltas, defectos o deterioros de los protocolos, mientras los conserve en su poder, bajo las penas que esta ley establece (artículo 45).

En los casos de pérdida, robo o inutilización de los protocolos o documentos pertenecientes a la Notaría, el Notario en cuyo poder se encuentran aquéllos al momento de ocurrir el hecho dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial de que dependa, para que instruya el correspondiente proceso (artículo 49).

Los protocolos o documentos perdidos o inutilizados deberán reponerse por orden del Ministro de Corte o Juez encargado de la visita de la Notaría, con citación de los interesados, de los testigos y demás pruebas que el Juzgado estime convenientes (artículo 50).

La reposición, en cuanto sea posible, se verificará con las copias autorizadas, expedidas por el Notario, declaraciones de testigos y demás pruebas que el Juzgado estime convenientes (artículo 51).

Las personas que tengan copias autorizadas de las matrices estarán obligadas a presentarlas al Tribunal, y, en caso de negarse a ello, podrán ser compelidas por la fuerza (artículo 52).

JOSÉ M. FONCILLAS.

Notario